



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00567-2023-SGFC-A-GSEG-MSS

Santiago de Surco,

06 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 01310-2023-SGFC-A-GEGC-MSS, de fecha 06 de marzo de 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 002423-2022 PI, de fecha 31 de mayo de 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la **CLINICA SAN PABLO SAC**, identificado con RUC N° 20107463705; imputándole la comisión de la infracción C-054 *"Por producir ruidos nocivos o molestos sea cual fuere el origen y lugar, sea una fuente fija o una fuente móvil que ocasionen malestar al vecindario: a) ruidos nocivos. b) ruidos molestos"*, conforme se señaló en el Constancia de Registro de Información N° 000330-2022-SGFC-A-GSEG-MSS, del 07 de marzo de 2022;

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 002423-2022 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 01310-2023-SGFC-A-GEGC-MSS, en el cual se consideró que, luego de los hechos y del análisis efectuado a los actuados administrativos, no se ha acreditado debidamente la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra la **CLINICA SAN PABLO SAC**;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que dicha clínica realizó la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;





## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en atención a lo señalado en los acápites precedentes y en virtud del Principio de Impulso de Oficio, es necesario precisar que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, quien debe realizar las cuestiones necesarias que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, en el presente caso no existe evidencia probatoria suficiente que acredite que la **CLINICA SAN PABLO SAC** realizó la infracción imputa con código C-054. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 002423-2022 PI, de fecha 31 de mayo de 2022;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 002423-2022, impuesta en contra de la **CLINICA SAN PABLO S.A.C.**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : CLINICA SAN PABLO S.A.C.  
Domicilio : CALLE LAS ORQUIDEAS N°675 OFICINA N° 701 – SAN ISIDRO

RARC/thbe